



D.E.I.P. de Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00559-00  
ACCIONANTE: CARMENZA ESTHER ORTIZ COLON  
ACCIONADO: LATAM CREDIT COLOMBIA  
VINCULADOS: DATA CREDITO – TRANSUNION CIFIN

## ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor CARMENZA ESTHER ORTIZ COLON, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data, petición e intimidad.

### 1 ANTECEDENTES

#### 1.1 SOLICITUD

CARMENZA ESTHER ORTIZ COLON, a través de apoderado judicial solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data, intimidad, y petición dispuestos en los artículos 15, 13, 23 y 26 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, al no entregarle respuesta de fondo a la petición realizada el día 20 de agosto de 2021.

#### 1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

**1.2.1** Señala que el día 20 de agosto de 2021 presentó petición al correo electrónico de la entidad accionada, solicitando pruebas documentales como el proceso de notificación previa, expresa y personal al reporte negativo 20 días antes y copia de la autorización para notificar por otros medios electrónicos.

**1.2.2** Aduce que la petición fue contestada sin aportar todos los documentos requeridos y que, a pesar de no haber sido notificada previamente al reporte negativo, sigue

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





reportada negativamente por Latam Credit Colombia lo cual está afectando su vida crediticia y su buen nombre.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha siete (7) de septiembre de 2021, el despacho admitir la acción de tutela vinculando a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN) con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificarlos.

### 1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 1.4.1. CONTESTACIÓN DE LATAM CREDIT COLOMBIA.

Lucrecia Hemel Niño Mendivelso, en calidad de liquidador suplente de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. en Liquidación, (ANTES BANCO MULTIBANK S.A.), se opone a todas las pretensiones de la parte actora e informa que la señora Carmenza Esther suscribió la obligación No. (40023728) 600400537179 la cual fue desembolsada el 30 de enero de 2012 por valor de \$23.998.008,00 a un plazo de 96 meses.

Adjunta para ello, copia del Pagaré, formato de solicitud de libranza, autorización de pago de salario a un tercero firmado por la señora Carmenza Ortiz en aceptación de la obligación y alega que en el Pagaré de la obligación No. (40023728) 600400537179 se encuentra establecida la autorización concedida por la señora Carmenza Esther a Latam Credit Colombia S.A. en liquidación. (Antes Banco Multibank S.A.), para que realizara los reportes de información a las Centrales de Información Crediticia; tanto del cumplimiento como del incumplimiento de las obligaciones contraídas, razón por la cual, el reporte ante la Central de Información Crediticia Datacredito, se encuentra reportada como "Cartera Castigada" a corte del 30 de junio de 2021 debido a que el crédito no ha percibido pagos desde abril del 2013, llegando a una mora superior a 120 días.

Adicionalmente, adjunta copia de la notificación de Habeas Data y soporte de entrega remitida a la señora Carmenza Esther Ortiz Colon en los meses de abril, junio y julio del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





2013 a la dirección de correspondencia indicada en el formulario de vinculación Kra 14 A # 36 14 en Sincelejo – Sucre , donde se evidencia que la misma titular de la obligación directamente recibió los documentos de notificación, lo anterior de acuerdo con la Ley 1266 del 2008 de Habeas Data y sentencia C1011 de 2008 de la Corte Constitucional, para lo cual adjunta la documentación firmada por la señora Carmenza Esther Ortiz Colon al momento de la apertura del crédito.

Alega que la señora Ortiz puede Comunicarse a la casa de cobro asignada CONCERTEL PUERTA SINISTERRA a los teléfonos (2)5190929 EXT 1690 en la ciudad de Cali o mediante el buzón de correo electrónico multibank@cpsabogados.com con la asesora Fernanda Flórez y adiciona que en repetidas ocasiones la casa de cobro Concertel Puerta Siniestra se ha comunicado con la señora Ortiz para llegar a un acuerdo de pago, por lo que la titular está en pleno conocimiento de la mora en que incurrió con su obligación y el estado actual de la misma, adjuntando evidencia de ello.

Frente a las peticiones del cliente en la Tutela interpuesta, relaciono los documentos solicitados por la actora, así: Carta de notificación previa y personal al reporte negativo. Adjuntó documentos en pdf denominados: “notificación obligación 60040053717993202125850 PM; Guía de la empresa que realizó el envío, con el nombre y número de identificación de la persona que la recibió. En caso de ser notificado personalmente; “Notificación previa al reporte negativo abril93202125854 PM”; “Notificación previa al reporte negativo julio93202125857 PM”; “Notificación previa al reporte negativo junio93202125900 PM”; “FORMATO DE VINCULACION93202125838 PM”, “LIBRANZA93202125844 PM”, “DESEMBOLSO CRÉDITO”, “Gestión de Cobro”, “PLAN DE PAGOS93202125910 PM”, “PAGARÉ CARMENZA ESTHER ORTIZ COLON”.

Frente a los puntos: - Si la notificación se surtió por mensajes de datos o correo electrónico solicito se acredite dentro del proceso la misma con la presentación de los siguientes: - Copia tomada del original de la autorización para notificar por otros medios distintos al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 firmada por el titular del dato, Copia electrónica de la carta enviada donde se aprecie la advertencia legal. Fecha y firma electrónica del iniciador, Documento donde se acredite la trazabilidad de entrega lectura y aceptación de la misma. (Certificación del dominio) Ley 527 de 1999,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





responde que No aplica, dado que las notificaciones fueron enviadas por correspondencia física, para lo cual, adjuntamos la respuesta enviada a la cliente sobre el Derecho de Petición interpuesto anteriormente.

#### 1.4.2 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna

#### 1.4.3 CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA EXPERIAN COLOMBIA S.A

El Dr. Miguel Ángel Aguilar Castañeda en calidad de apoderado de Experian Colombia S.A., presentó contestación de la tutela manifestando que el accionante solicita que se le vulnera su derecho de habeas data toda vez que toda vez que registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación con LATAM CREDIT COLOMBIA, sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Estima que el dato correspondiente es ilegítimo razón por la cual solicita su eliminación y que además la entidad, no responde de manera clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado por ella.

Señala que la historia crediticia del accionante expedida el 09 de septiembre de 2021, muestra que La obligación adquirida con LATAM CREDIT COLOMBIA es identificada con el No. .400537179 se encuentra abierta y reportada con CARTERA CASTIGADA, por tanto, la accionante registra una obligación impaga con **LATAM CREDIT COLOMBIA** en mora y por ello, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago.

Expresa que una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.



En ese orden, aduce que el cargo no está llamado a prosperar toda vez que en su calidad de operador de la información esa entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Habeas Data, sólo lo hace cada vez que la fuente reporta la respectiva novedad y que inmediatamente la fuente proceda a hacer la respectiva corrección EXPERIAN COLOMBIA S.A., se procederá a realizar la actualización de la información.

En consecuencia, solicita, que se deniegue la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 "Estatutaria de Hábeas Data"; se deniegue el proceso de la referencia, pues LATAM CREDIT COLOMBIA reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación No. .400537179 se encuentra impaga y vigente.

Adicionalmente solicito se desvincule a esa entidad del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operado las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro un dato negativo en su historia de crédito.

## 1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.5.1. Derecho De Petición presentado por el accionante el 20 de agosto de 2021, ante Latam Credit Colombia.
- 1.5.2. Desembolso crédito en dos (2) folios
- 1.5.3 Formato de vinculación 93202125838 PM
- 1.5.4. Formato de Libranza 93202125844 PM.
- 1.5.5. Gestión de cobro en dos.
- 1.5.6. Notificación obligación 60040053717993202125850 PM.
- 1.5.7. Notificación previa al reporte negativo abril93202125854 PM.
- 1.5.8. Notificación previa al reporte negativo julio93202125857 PM.
- 1.5.9. Notificación previa al reporte negativo junio93202125900 PM.
- 1.5.10. Pagaré de Carmenza Esther Ortiz Colon No. 40023728.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





1.5.11. Plan de Pagos 93202125910 PM.

1.5.12. Correo electrónico enviado el tres (3) de septiembre de 2021 con la respuesta al derecho de petición de la señora Carmenza Esther Ortiz Colon.

1.5.13. Informe rendido por Experian Colombia

### **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



## 2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada LATAM CREDIT COLOMBIA, ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data, petición e intimidad de la señora CARMENZA ESTHER ORTIZ COLON, al no darle contestación a la petición presentada el 20 de agosto de 2021 y mantener reporte negativo en las centrales de riesgo.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares ii) Derecho de petición; iii) Del Derecho al habeas data y iv) El Caso concreto.

### **i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. (...)’*

Pues bien, es claro que ciertas entidades ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

*“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los*



*usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)*

*'(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles (...)*

*'(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte. (...)*

*'(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.' (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

## **ii) Del Derecho de Petición**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se



cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

### iii) Del Derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

*En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





*(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

*(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

*(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

*“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

*A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.



Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### **iv) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

En el caso sub examine, se tiene que la accionante CARMENZA ESTHER ORTIZ COLON, presentó la acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, e intimidad presuntamente vulnerado por LATAM CREDIT COLOMBIA al parecer por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el día 20 de agosto de 2021 y mantener reportes negativos en las centrales de riesgo.



Tenemos, además, que a la accionada se le puso en conocimiento la presente acción de tutela, quien solicitó NEGAR por improcedente la tutela interpuesta por la deudora Carmen Esther Ortiz toda vez que alega haber demostrado el requisito de procedibilidad de la notificación previa y personal ordenada por el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y por tener autorización para notificar por otros medios, además de señalar que el reporte negativo en las centrales de riesgo obedece a que la señora Carmenza Esther suscribió la obligación No. (40023728) 600400537179 la cual fue desembolsada el 30 de enero de 2012 por valor de \$23.998.008,00 a un plazo de 96 meses y que se encuentra reportada como "Cartera Castigada" a corte del 30 de junio de 2021 debido a que el crédito no ha percibido pagos desde abril del 2013, llegando a una mora superior a 120 días. Así mismo, acreditó haberle entregado respuesta de fondo a la petición presentada por la actora con constancia de remisión al correo electrónico [jhonny\\_landinezm@hotmail.com](mailto:jhonny_landinezm@hotmail.com) señalado en su petición, junto con la documentación por ella solicitada.

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*



*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

De lo anterior se colige que en el presente caso no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que LATAM CREDIT COLOMBIA, en efecto realizó una resolución de fondo a la solicitud elevada por la actora el pasado 20 de agosto de 2021 y se lo comunicó a la dirección señalada en la petición, entregándole además copia de la documentación solicitada.

Ahora bien, respecto de la vulneración del derecho fundamental del habeas data y debido proceso, sea lo primero resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló con relación al requisito de procedibilidad, en sentencia de Tutela 421 de 2009, con ponencia de la magistrada Doctora María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

*“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.”*

Así mismo, tenemos que la Ley 1266 de 2008, dicta disposiciones generales, regulando el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señalando en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización **podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial** correspondiente*



*dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

*“el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.*

Bajo estos presupuestos los derechos invocados resultarían vulnerados cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*<sup>5</sup>. *En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”*

Respecto a la acreditación del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, tenemos que el actor manifestó haber presentado derecho de petición ante la entidad accionada, LATAM CREDIT COLOMBIA a pesar de manifestar que no recibió respuesta de fondo al mismo, con lo que demuestra haberles solicitado que rectificaran o actualizaran el dato o la información que se tiene sobre él, en las bases de datos, cumpliendo así, con la mencionada exigencia.

A su turno, las empresas administradoras de la información crediticia, Datacredito Experian Colombia informó al Despacho que, en sus bases de datos, la accionante aparece con reporte negativo por mora y que el dato suministrado por Latam Credit Colombia, en calidad de fuente de la información, cuyo dato no se puede eliminar ya que se encuentra marcada como una obligación IMPAGA y con una mora superior a 120



días, por lo que una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, tenemos entonces que la ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación.

Así mismo, una deuda u obligación financiera puede tener un tiempo de prescripción de hasta 10 años contados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación, tiempo por el cual estaría el reporte negativo de la información en las centrales de riesgo.

Como la ley guardó silencio en ese sentido, fue la corte constitucional quien en sentencia C-1011 de 2008 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 de la referida ley en el sentido que “que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Así las cosas, cuando la jurisprudencia y la norma se refieren a que los cuatro años se contarán desde el momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, se debe entender que también incluye la prescripción, puesto que una de las formas de extinguir una obligación es mediante el fenómeno de la prescripción.

Adicional a lo anterior y como quedó demostrado, la entidad vinculada en calidad de operadora informó que los reportes que presenta la accionante en sus bases de datos, fueron efectivamente entregados por la entidad LATAM CREDIT COLOMBIA, sin que a la fecha dicha sociedad haya presentado corrección o actualización de dicha información o se haya demostrado por parte de la actora que la información que actualmente conservan las operadoras es ilegal, errónea o no se ajusta a la realidad, ello por cuanto no acreditó con su solicitud de tutela, pruebas que permitieran considerar que entre ella y la accionada no ha mediado ninguna relación contractual o que las obligaciones adquiridas hubiesen sido canceladas y ahora se encontraran extintas o; incluso que se estuviera presentado el fenómeno de la prescripción y así estudiar una



posible eliminación del dato negativo. Contrario a ello, ante la falta de evidencia probatoria debe en consecuencia esta agencia judicial, denegar la solicitud de amparo del derecho fundamental de habeas data y buen nombre.

En este punto, se resalta el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, en el presente caso, se advierte de los documentos aportados por las entidades vinculadas, que la información reportada por Latam Credit Colombia, es absolutamente veraz y fidedigna; pues no obra prueba sumaria que acredite que la accionante haya cancelado las obligaciones incumplidas que han dado origen al reporte negativo en las centrales de riesgo y que demuestre que no incurrió en la mora señalada por la misma empresa y reportada por Latam Credit Colombia; pues la eliminación del dato basándose en la falta de notificación previa, no es óbice para su eliminación y además, la procedencia constitucional, se fundamenta en que la información sea veraz y acorde con la realidad; y medie la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo; requisitos que no han sido atacados en la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, este Juzgado no amparará los derechos al habeas data, intimidad y petición de la accionante CARMENZA ESTHER ORTIZ COLON invocados contra LATAM CREDIT COLOMBIA.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007



**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data, petición e intimidad deprecados por CARMENZA ESTHER ORTIZ COLON, contra LATAM CREDIT COLOMBIA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

**TERCERO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**La Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5defaa6e908bfe3838095ce2c67b975b4844a9a03071ab2b810561e2942078a2**

Documento generado en 20/09/2021 06:38:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

